

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-162/2009.
RECORRENTE: DEMOS, DESARROLLO
DE MEDIOS, S.A. DE C.V., EDITORA
DEL PERIÓDICO "LA JORNADA".
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-162/2009 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por "Demos, Desarrollo de Medios", S.A. de C.V., Editora del Periódico "La Jornada", en contra del requerimiento contenido en el oficio SE/1368/09 de veinticinco de mayo de dos mil nueve emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de hechos y en las constancias de autos se advierte:

1. El veintinueve de enero del dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG32/2009: *"Por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que*

deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2008-2009”.

2. Con fundamento en el acuerdo precitado y en lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dictó el oficio SE/1368/09, fechado el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en el que requirió a la recurrente copia del estudio completo de la información publicada el veintiuno de febrero de dos mil nueve, en la sección Política, columna Dinero, página seis, en el diario “La Jornada”.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El diez de junio, la recurrente interpuso recurso de apelación ante la Secretaría del Instituto Federal Electoral, quien remitió la demanda y el expediente a la Sala Superior.

TERCERO. Sustanciación. El oficio SCG/1456/2009 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral fue recibido el quince de junio siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Con ese oficio se hizo llegar a este órgano jurisdiccional: el original del recurso de apelación, anexos que le acompañan y demás constancias atinentes al trámite de ese medio de impugnación.

Por acuerdo de quince de junio de dos mil nueve, la magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que continuara con su sustanciación, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio TEPJF-SGA-2008/09 signado por el Secretario General de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a la ahora recurrente, y dicho requerimiento no es susceptible de ser impugnado en recurso de revisión, además de que el órgano que emitió dicho requerimiento es uno de los órganos centrales del citado instituto en términos del artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. La autoridad responsable hizo valer como causa de improcedencia la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación.

Dicha causa de improcedencia se actualiza y produce el desechamiento de plano del recurso de apelación, por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo a las reglas previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios y recursos enmarcados en esa ley son improcedentes cuando no se interpongan dentro del plazo legal.

Al recurso de apelación le son aplicables las disposiciones generales de los numerales 7 y 8 de la ley general citada, en donde se establece, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

Asimismo, se determina que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En la especie, como se apuntó en el apartado de resultandos, el acto reclamado consiste en el contenido del oficio

SE/1368/09, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Directora General de "La Jornada".

En los autos del expediente en que se actúa obra el original del acuse correspondiente e ese oficio, del tenor siguiente:

 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL 2009 JUN -5 PM 6:18 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	SECRETARÍA EJECUTIVA OFICIO NÚMERO SE/1368/09 México, D.F., 25 de mayo de 2009
--	--

F-1368 ✓

C. Carmen Lira Saade
 Directora General de la Jornada
 Presente

Estimada Carmen:

Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º, 2º, 105, 106, 108, 125, 237, 345, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1º y 39 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables, me permito hacer referencia a lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 237 del Código referido, mismo que a la letra mandata:

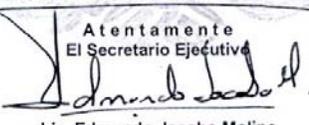
*Artículo 237.
 ...
 5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

En el mismo sentido, el 29 de enero de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo CG32/2009 "POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009", del que para pronta referencia se adjunta copia.

Tomando en consideración lo anterior, le solicito de la manera más atenta que se sirva remitir en un término de 5 días hábiles contados a partir de la recepción del presente, en medio impreso y magnético, copia del estudio completo de la información publicada el 21 de febrero de 2009 en la sección política, columna Dinero, página 6, en el Diario "La Jornada".

De igual forma, le solicito atentamente se sirva dar cumplimiento a las disposiciones referidas, para el caso de posteriores publicaciones que encuadren en la norma que se comenta.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

 04 JUN 2009 PRESIDENCIA DEL 16:23 CONSEJO GENERAL <i>Recibi 6 copias</i> C.c.p. Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente. Para su conocimiento. Presente.	Atentamente El Secretario Ejecutivo  Lic. Edmundo Jacobo Molina	 RECIBIDO 02 JUN 2009 RECEPCIÓN
---	--	---

Es de resaltarse que tal documento esta elaborado en papel oficial en donde se asienta también en original: la firma autógrafa que lo suscribe, y los sellos de recibido que en él se aprecian.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, se puede afirmar válidamente, que ese oficio tiene el carácter de documental pública y, por ende, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar fehacientemente el contenido de su texto, dado que es emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

No obstante debe acotarse, que el carácter de ese documento no es extensivo a la acreditación del sello de recibido que corresponde a "La Jornada".

Por lo tanto su valoración debe atender a otras circunstancias y fundamentos.

El análisis detallado del escrito del recurso de apelación permite apreciar, que el recurrente no hace manifestación de la fecha en que tuvo conocimiento del contenido del oficio impugnado.

No obstante debe resaltarse, que el recurrente expresa de manera precisa que ese oficio se identifica con el

número SE/1368/09 y que está fechado el “25 de mayo de 2009”.

Más aún debe agregarse, que en el escrito del recurso de apelación —hojas 10 a 12— la recurrente transcribe íntegramente el contenido del oficio de mérito.

Por otro lado, en las constancias que integran el expediente relativo al presente medio de impugnación, no existe elemento de prueba en donde se asiente, que la ahora recurrente se haya opuesto a la veracidad del sello asentado, en donde aparecen las leyendas: “La Jornada”, “recibido”, “02 JUN 2009” y “recepción”, o bien, en el que se alegue la modificación de dichas leyendas.

Es así, que con base en la experiencia, la cual se invoca en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional realiza las consideraciones siguientes.

De manera ordinaria, cuando se presenta por escrito una solicitud, requerimiento, petición, etcétera, el ente que formula la solicitud pide que, en un tanto del escrito correspondiente, se asiente el acuse de recibo respectivo, por parte del ente a quien se formula la petición.

Lo anterior para preconstituir la prueba conducente y poder demostrar, por un lado, la fecha en que se recibe la petición, y por otro lado, la materia de la misma.

En estas condiciones, si como se ha descrito en párrafos anteriores, en autos existe el acuse del oficio SE/1368/09, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral formuló requerimiento a la ahora recurrente, y en dicho acuse aparece el original del sello de recibido asentado por "La Jornada"; entonces es válido afirmar, que la fecha asentada en ese sello de recibido es eficiente para acreditar la fecha en que el requerimiento fue entregado a "La Jornada".

Esto último se refuerza, por el hecho consistente en que el contenido del sello en comento no es impugnado y menos desvirtuado en los autos del presente medio de impugnación.

En consecuencia se concluye, que la ahora recurrente conoció del requerimiento contenido en el oficio descrito desde el dos de junio de dos mil nueve, fecha que debe tomarse como punto de partida, para realizar el cómputo pertinente a efecto de verificar la oportunidad con que fue interpuesto el recurso de apelación.

Como se verá, dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

En efecto, la recurrente conoció del requerimiento el dos de junio de dos mil nueve, en tanto que el escrito de apelación fue exhibido ante la autoridad responsable el día diez siguiente, esto es, en el octavo día posterior a que conoció del requerimiento.

Es evidente entonces, que la interposición del recurso excedió el plazo legal de cuatro días que se otorga para interponer el recurso de apelación, y por tanto, tal medio de impugnación es improcedente.

De ahí que, al ser improcedente el recurso de apelación procede desecharlo de plano con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo fundado y considerado, esta Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso interpuesto por “Demos, Desarrollo de Medios”, S.A. de C.V., Editora del Periódico “La Jornada”, en contra del requerimiento contenido en el oficio SE/1368/09 de veinticinco de mayo de

dos mil nueve emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese. Personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Hecho lo cual, archívese y devuélvase la documentación atinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO